

Informe Secretarial: San Juan de Pasto, 26 de septiembre de 2023, doy cuenta a la señora Juez de la presente acción de tutela que por reparto nos ha correspondido y ha sido radicada bajo el No. 2023-00475. Sírvase proveer. **Sabina Melissa Solarte Osorio. Escribiente.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Referencia: Acción de Tutela No. 2023-00475

San Juan de Pasto, 26 de septiembre de 2023.

La señora SONIA LUCIA BASTIDAS CUNTAR presenta solicitud de Acción de Tutela frente a la ALCALDIA DE PASTO y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, la salud y la vida digna, endilgada a los entes accionados.

De conformidad al Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el Art. 86 de la Carta Fundamental y dado que, la demanda de tutela contiene los requerimientos básicos que indica el artículo 14 de dicho Decreto, teniendo en cuenta que ella se rige por el principio de informalidad, debe preverse la admisión de su trámite.

Siendo que se pueden ver inmersos los intereses de terceros se ordenará la vinculación al trámite, del MINISTERIO DEL TRABAJO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de los concursantes de la Convocatoria N.º 1523 de 2020 territorial Nariño, que actualmente integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: *Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362*. Asimismo, se ordenará a dicha Comisión y a los entes accionados, publicar en su respectiva página web, la existencia de la presente acción de Tutela, allegando a este proceso la constancia respectiva, así como también remitir a los correos electrónicos de los concursantes que integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: *Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362, información sobre la existencia de la presente acción, a fin de que puedan hacerse parte de la misma si lo desean.*

Finalmente, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada consistente en ordenar a la ALCALDIA DE PASTO y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO la suspensión de lo decidido en la Resolución 3123 del 12 de septiembre del 2023, y el reintegro provisional de la actora en el mismo cargo y sitio de trabajo, hasta tanto se emane una decisión de fondo dentro de este asunto. Al respecto el juzgado recuerda que el objetivo de las medidas provisionales según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a los criterios de necesidad y urgencia cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que requieran la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, sostuvo: *“Como resultado, la autoridad judicial ante quien se solicite este tipo de medidas provisionales debe atender los parámetros relacionados para proferir una decisión de esa naturaleza. Esto implica que si en el trámite constitucional se advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal gravedad que*

requieren la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, excepcionalmente, librar ese tipo de órdenes. En tal sentido, esta Corte insiste en que, si la procedencia de las medidas provisionales se encuentra condicionada por el peligro inminente y el daño causado en un asunto particular, no se pueden establecer criterios de restricción absolutos para estas.” Así pues, las medidas provisionales establecidas en el citado Decreto persiguen evitar que la amenaza de un derecho fundamental se convierta en vulneración y en el evento en que ya haya ocurrido, su decreto propende para que no se aumente el daño causado por la situación que se califica como anómala.

En la citada sentencia, la Corte precisó que esas medidas cautelares buscan: “i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.

Luego de llevar a cabo el estudio de la solicitud de la adopción de medidas provisionales, respecto de la urgencia y necesidad -de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales antes anotados- resulta razonable y proporcional a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas, que no es procedente acceder a la misma ya que sería decidir de fondo la presente acción constitucional, vulnerando de paso el derecho a la defensa y debido proceso de las entidades accionadas y de los concursantes vinculados, sin perjuicio que durante el trámite constitucional se efectúe un estudio y se decida acceder a esa petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente Acción de Tutela, impetrada por SONIA LUCIA BASTIDAS CUNTAR, en contra de la ALCALDIA DE PASTO y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, la salud y la vida digna.

SEGUNDO. - VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional al MINISTERIO DEL TRABAJO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los concursantes de la Convocatoria N.º 1523 de 2020 territorial Nariño, que actualmente integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: *Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362; estos últimos serán notificados por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, comunicándoles que tienen dos (2) días al recibo de la respectiva comunicación, para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa y si lo estiman la contesten, rindan sus descargos y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Adviértase de las consecuencias jurídicas que señala el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, por su renuencia a rendir informe.

CUARTO. - ORDENAR a la ALCALDIA DE PASTO, la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PUBLICAR en su respectiva página web, la

existencia de la presente acción de Tutela, allegando a este proceso la constancia respectiva, y además REMITIR a los correos electrónicos de los concursantes de la Convocatoria N.º 1523 de 2020 territorial Nariño, que actualmente integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: *Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362, información sobre la existencia de la presente acción, a fin de que puedan hacerse parte de la misma si lo desean.*

QUINTO. - TENER como prueba documental, en el presente asunto, los documentos anexados a la solicitud de amparo.

SEXTO. - NEGAR la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, positioned above the printed name.

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Oficio No. 2015

San Juan de Pasto, 26 de septiembre de 2023.

Señores:

- SONIA LUCIA BASTIDAS CUNTAR
E-Mail: sintresecnar1@yahoo.es
- ALCALDIA DE PASTO
E-Mail: contactenos@pasto.gov.co
- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO
E-Mail: contactenos@pasto.gov.co
- MINISTERIO DEL TRABAJO
E-Mail: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
E-Mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Concursantes Convocatoria N.º 1523 de 2020 territorial Nariño, que actualmente integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: SONIA LUCIA BASTIDAS CUNTAR
Accionadas: ALCALDIA DE PASTO y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO
Vinculadas: Ministerio del Trabajo, Comisión Nacional del Servicio Civil y concursantes de la Convocatoria N.º 1523 de 2020 territorial Nariño, que actualmente integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362
Radicado: 5200140030032023-00475

Para su conocimiento y debido cumplimiento me permito transcribirle lo dispuesto por este Juzgado en auto de 26 de septiembre de 2023 dentro de la acción de tutela de la referencia: "(...) el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, RESUELVE: **PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela, impetrada por SONIA LUCIA BASTIDAS CUNTAR, en contra de la ALCALDIA DE PASTO y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, la salud y la vida digna. **SEGUNDO. - VINCULAR** al trámite de la presente acción constitucional al MINISTERIO DEL TRABAJO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los concursantes de la Convocatoria N.º 1523 de 2020 territorial Nariño, que actualmente integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362; estos últimos serán notificados por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. **TERCERO.**

- **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, comunicándoles que tienen dos (2) días al recibo de la respectiva comunicación, para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa y si lo estiman la contesten, rindan sus descargos y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Adviértase de las consecuencias jurídicas que señala el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, por su renuencia a rendir informe. **CUARTO. - ORDENAR** a la ALCALDIA DE PASTO, la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PUBLICAR en su respectiva página web, la existencia de la presente acción de Tutela, allegando a este proceso la constancia respectiva, y además REMITIR a los correos electrónicos de los concursantes de la Convocatoria N.º 1523 de 2020 territorial Nariño, que actualmente integran la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado: Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 2, identificado con el Código OPEC N.º 163362, información sobre la existencia de la presente acción, a fin de que puedan hacerse parte de la misma si lo desean. **QUINTO. - TENER** como prueba documental, en el presente asunto, los documentos anexados a la solicitud de amparo. **SEXTO. - NEGAR** la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ Jueza”.**

Atentamente,



MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA